Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de ese fuero.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3 discrepan en torno a la competencia para entender en el presente amparo (resoluciones del 9 de marzo y 30 de diciembre de 2020, conforme constancias del expediente digital).

El juez federal consideró que en autos se discuten los términos contractuales de la relación jurídica que vincula al actor con el International Commercial Bank of China (en adelante, ICBC), en el marco de un crédito prendario, lo cual conduce al análisis de aspectos de naturaleza comercial y normas de derecho privado. Aclaró que el actor solicita, por un lado, la adecuación contractual en los términos del artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación por la excesiva onerosidad sobreviniente en razón del incremento de la unidad de valor adquisitivo (UVA), y, por el otro, la suspensión de la aplicación del artículo 6.1.2 de la Comunicación del Banco Central de la República Argentina A 6069.

Aclaró que el Banco Central sólo resultó demandado como emisor de las normas antes citadas, pero que no resulta un "verdadero adversario". En ese contexto, declinó de oficio la competencia por razón de la materia y la persona y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia nacional en lo comercial (fs. 4).

A su turno, el magistrado comercial rechazó la competencia atribuida. Argumentó que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 55 de la ley 24.144, el Banco Central está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Añadió que en el caso se cuestiona el ejercicio del poder de policía financiero de ese organismo, que se rige por el derecho público y que constituye un típico problema de derecho administrativo, en el que se halla comprometido un interés nacional (fs. 9).

El juez federal, tras mantener su postura, tuvo por trabado un conflicto negativo de competencia y ordenó la elevación del expediente a la cámara comercial a fin de que lo dirima (fs. 11).

Finalmente, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dispuso el envío de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo resuelto en el precedente "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de competencia" (fs. 12).

En esas condiciones, se corre vista digital a esta Procuración General de la Nación (fs. 13).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos 341:611, luego reiterado en Fallos 341:764 "OS-Ostep"), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Sentado lo anterior, cabe recordar que la solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:400, "Turnes"; 340:815, "Brusco"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Si bien en el caso, el escrito de demanda no se encuentra digitalizado, de acuerdo con la reseña que realizaron los magistrados intervinientes en esta contienda, cuyos términos no fueron controvertidos, Fredy Almendras Vargas promueve la presente acción contra el ICBC y el Banco Central

a fin de que, por aplicación del artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación, se adecuen las condiciones del contrato de crédito prendario sobre la base de la excesiva onerosidad que alega, en virtud del incremento de la UVA. Pretende también, que se suspenda la aplicación al caso del artículo 6.1.2 de la Comunicación BCRA A 6069 que dispuso ese sistema de actualización.

Sobre tales bases, entiendo que, *prima facie*, la relación jurídica que da origen al conflicto se vincula con obligaciones de la entidad bancaria en relación con el consumidor financiero y en el marco de un contrato de préstamo bancario. En ese sentido, de la exposición de los hechos realizada por los magistrados intervinientes resulta, en suma, que lo que aquí se cuestiona es la conducta y la responsabilidad del banco en el contexto de una relación jurídica entre particulares de naturaleza eminentemente comercial y con sustento principal en la Ley de Defensa al Consumidor y en las normas del Código Civil y Comercial que rigen la materia (S.C. Comp. 931, L. XLVIII; "Proconsumer c/ Banco Comafi S.A. s/ proceso de conocimiento", dictamen de la Procuración General fallado concordantemente por la Corte el 28 de mayo de 2013).

Al respecto, cabe precisar que no surge con nitidez de las constancias que se tiene a la vista, que el actor pretenda cuestionar la validez de las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina en relación a la forma de calcular la UVA, sino que sólo solicita la suspensión de su aplicación al caso particular en función de la excesiva onerosidad sobreviniente alegada.

Por lo demás, resulta prematura la declaración de incompetencia en razón de la persona, en tanto esa prerrogativa sólo puede ser ejercida por aquél en cuyo favor se ha establecido, si así lo estimare oportuno, al momento de contestar la demanda, y -en el caso- el Banco Central de la República Argentina aún no compareció en autos (arts. 55 de la ley 24.144 y 2°, inciso 6°, de la ley 48; dictamen de esta Procuración General al que remitió esa Corte Suprema

en C. 376. XLIV, “Loguercio, Federico Tomás c/ EN ley 25798 dto. 1284/03 y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 3 de febrero de 2009).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, estimo que corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.10.04 21:03:45 -03'00'